

Boletín Oficial

Baleares.

N.º 4181.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 593.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Por haberse observado algunas faltas de copia é imprenta en la circular sobre *Sanidad*, inserta en el número 4180, se reproduce á continuación.

Sanidad.—Desde que se han tenido noticias de la aparición del cólera morbo asiático en la capital y algunos pueblos de la provincia de Murcia, se han tomado por este Gobierno, á propuesta y de acuerdo con la Junta provincial de sanidad, las medidas marítimas que mas pueden conducir á precaver á estas islas del contagio. Mas como estas precauciones deben ir acompañadas de las que respecto del interior aconseja la higiene pública y la prudencia exige para el caso desgraciado de una invasión de la epidemia, he dispuesto el cumplimiento de las reglas siguientes bajo la mas estrecha responsabilidad de los alcaldes:

1.º Los alcaldes convocarán desde luego las Juntas municipales de sanidad y de beneficencia y dispondrán la lectura en sesion de la Real orden de 18 de enero de 1849, inserta en el Boletín oficial número 2517, de las Instrucciones de 30 de marzo del mismo año, boletines oficiales números 2546 y 2547 y de la Recopilación publicada en el boletín extraordinario del día 25 de julio de 1856 núm. 3693; procediendo en seguida al nombramiento de las *Comisiones permanentes de salubridad pública* del seno de las primeras, con arreglo al art. 14 de la citada Real orden de 18 de enero de 1849.

2.º Los mismos alcaldes propon-

drán en seguida á este Gobierno los vocales supernumerarios con que deba ser aumentada la Junta municipal de Sanidad respectiva y los de número que acaso faltaren, á tenor de lo dispuesto en la propia Real orden.

3.º Luego de nombradas las *Comisiones permanentes de salubridad pública*, que podrán serlo en los pueblos de ménos de 20,000 almas siempre que juzgue conveniente su existencia atendidas sus circunstancias especiales, procederán al desempeño de su importantísima misión que es examinar minuciosamente el estado de la población respecto á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el respectivo distrito municipal por todos los conceptos que detalla el artículo 15 de la citada Real orden. Siempre que lo exija el mejor servicio, se propondrán á este Gobierno los vocales de fuera de la Junta con que convenga aumentarse dichas *Comisiones*, en conformidad á lo prevenido en el artículo 16 de la misma Real orden.

4.º Los alcaldes de acuerdo con las Juntas de sanidad y de beneficencia, dividirán las poblaciones por parroquias ó bien en barrios, á fin de distribuirse de la manera mas ventajosa el servicio sanitario; y escitarán ellos mismos y los individuos de las Juntas ó *Comisiones* la caridad pública para que pueda ejercerse la *beneficencia domiciliaria* con el objeto de minorar en lo posible los efectos de la miseria.

5.º Los mismos alcaldes procederán con igual acuerdo á disponer lo conveniente para que en cada una de dichas divisiones no se carezca en un caso desgraciado de todo lo

preciso respecto de *boticas, casas de socorro y enfermerías del cólera*, con arreglo á lo que sobre estos servicios disponen las citadas Instrucciones de 30 de marzo de 1849 desde el artículo 37 en adelante.

6.º Los alcaldes de los pueblos donde se carece de boticas, dispondrán inmediatamente lo necesario para adquirir un botiquin que pondrán al cuidado del facultativo del pueblo ó de la persona que se considere mas á propósito. Palma 25 de agosto de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 594.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO De las Baleares.

Esta Administracion observa con disgusto que la mayor parte de los individuos y corporaciones que prestan censos á distintas comunidades, se hallan en descubierto por las pensiones vencidas. Repetidas son las veces que se ha anunciado por medio de los periódicos y Boletín oficial de la provincia con el objeto de que se presentasen á verificar el pago en esta oficina todos los que prestasen censos á la Inquisición, orden de S. Juan, Cofradías, clero regular y todos aquellos que estuviesen comprendidos en las leyes de desamortización. Estas medidas no han sido suficientes, puesto que han sido muy pocos los que han verificado el pago, privando á la Administracion por esta causa de poder cubrir las consignaciones señaladas por el Gobierno de S. M.

En tal estado, debo manifestar por última vez, que si dentro del improrrogable término de cuatro dias no se presentan á satisfacer todos los descubiertos que se hallen adeudando por los indicados conceptos, me veré en la dura pero imprescindible

necesidad de apelar á los medios coactivos para obligarles al pago, como está prevenido: debiendo advertir que vencido dicho termino, no será atendida reclamación alguna encaminada á evadirse del apremio en que hubiese incurrido por su morosidad; ni menos será aceptable el pretexto de no haber recibido particular aviso, mediando la circunstancia de no haber surtido efecto alguno el llevado á domicilio en otras ocasiones, y de que todo censatario debe saber no solo las obligaciones á que está afectada la finca, sino también la fecha de su vencimiento; siendo á la vez inalterable la cifra de las pensiones que deben satisfacer.

Lo que se manda insertar en el Boletín oficial de la provincia para que nadie pueda alegar ignorancia. Palma 20 de Agosto de 1859.—Jose Martin de la Calle.

Núm.º 595.

ADMINISTRACION DE RENTAS ESTANCADAS DEL PARTIDO DE IVIZA.

Pliego de condiciones para la venta en subasta pública de ciento ochenta y tres cajones de pino que han servido de envase en la conduccion de tabacos y ciento treinta y cinco de la misma madera que sirvieron para la pólvora que se hallan existentes en esta Administracion. La subasta se verificará en la misma con asistencia del Sr. Alcalde 1.º constitucional y de su secretario. Como es de urgente necesidad la venta de dichos envases con arreglo al artículo segundo del Real decreto de veinte y nueve de febrero de mil ochocientos cincuenta y dos y para evitar el gravámen del alquiler de otro local para custodiarlos y su deterioro por estar á la intemperie, solo mediarán quince dias desde el que se verifique la publicación de este pliego en el Boletín oficial, periódicos de la capital y anuncios en los parages públicos de esta ciudad por no haberlos; bajo estos

antecedentes se establecen las condiciones siguientes.

1.^a Se venden en pública subasta ciento ochenta y tres cajones de que sirvieron de envase en las conducciones de tabacos y ciento treinta y cinco de la misma madera que sirvieron para la pólvora desde las fábricas nacionales á esta Administracion.

2.^a El tipo de la subasta es de cuatro reales vellon por cada cajon segun se dispone en la circular de la Direccion general de rentas estancadas de veinte y uno de noviembre último.

3.^a El remate se verificará en favor del mas beneficioso postor en el concepto de que este deberá sujetarse al fuero de Hacienda y renunciar cualquier otro de que goce, sin que tenga efecto hasta la aprobacion de dicho remate por la Direccion general de rentas estancadas.

4.^a Verificado lo que espresa la anterior condicion, la Administracion realizará la entrega al rematante de los cajones y este deberá satisfacer el importe en el acto de recibirlos.

5.^a La subasta se verificará por consecuencia de las verificaciones en pliego cerrado firmados y rubricados por los proponentes que enumerará el secretario por el orden de presentacion, los que se abrirán á las doce del dia del en que deba verificarse el remate por su orden numérico de cuyo contenido se dará publicacion quedando la subasta á favor del mas beneficioso, y si hubiese empate en la proposicion recaerá el remate en favor del sujeto que mas mejore la postura. Iviza veinte y cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Mariano Riera.

Núm.º 596.

Don Gregorio Romea Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

Por disposicion del presente Juzgado se sacan á pública subasta por término de veinte dias las casas propias de Juan Vaquer sitas en esta capital calle de la *volta den Reus*, manzana setenta y cinco números veinte y cinco, veinte y siete, veinte y ocho, y veinte y nueve; cuyos confines se ignoran, las que quedan valoradas, á saber, la primera habitacion del número veinte y cinco en docientas setenta libras, la segunda habitacion en trecientas cincuenta libras, la tercera habitacion docientas diez libras, la cuarta habitacion cien libras, y la quinta docientas libras: la casa número veinte y siete en docientas setenta libras: la número veinte y ocho en trecientas diez libras: y la número veinte y nueve en trecientas veinte y cinco libras: cuyas fincas se venden á instancia de D. Nicolas Roca para con su producto hacerle pago y á otros acreedores de lo que les adeuda dicho Vaquer: quedando señalado para el remate el dia doce de setiembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este dicho Juzgado. Palma diez y siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Gregorio Romea.—Por mandado de S. S.—P. O.—Pedro Gazá.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial núm. 4179, columna 4.^a de la página 408, en el modelo de *Membrete de la Corporacion*, donde dice *bienes que se le han sido consignados*, léase *bienes que le han sido enagenados*.

Modelo núm. 5.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE.....

BIENES DE BEAUVENCEA.
Hospital de.....

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE.....

BIENES DE PROPIOS.
Pueblo de.....

RELACION de las cantidades en metálico ingresadas en la Tesoreria de esta provincia desde..... (tal fecha) por bienes de dicho Establecimiento que han sido enagenados, en cuya equivalencia debe emitirse á su favor una Inscripcion intrascribible de renta del 5 por 100.

| | Reales vellon. |
|---|----------------|
| Remanente que resulta del ingreso de 30.600 rs. líquidos verificado en Tesoreria en 4 de Abril de 1859 por D..... que anticipó todos los plazos de un olivar que le fué adjudicado en 40.000 rs. | 2.083..44 |
| Idem id. del de 9.975 rs. líquidos, verificado en 14 de Abril de 1859 por la redencion al contado de un censo de 600 rs. de rédito anual que satisfacia D..... | 1.969..29 |
| | 4.052..73 |

Está conforme con los libros y documentos de esta Contaduria.

(Firma del oficial 1.º)

(Fecha y firma del Contador.)

NOTA. Ademas de los remanentes que resulten á favor de los Establecimientos, deben comprenderse en estas relaciones los ingresos en metálico que tengan lugar en Tesorerias por anticipos de plazos y por pagará no adjudicados al Tesoro, espresando en estos las fechas de sus respectivos vencimientos.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD
DE LA
HACIENDA PÚBLICA.

Conforme, y remítase á las oficinas de la Deuda. Madrid

(Firma del Director general.)

RELACION del saldo que resultó en fin de Marzo de 1859 á favor del Ayuntamiento de..... y de las dos terceras partes de los ingresos realizados en la Tesoreria de esta provincia desde aquella fecha hasta fin de Junio siguiente por producto de sus bienes enagenados despues del 2 de Octubre de 1858.

| | Reales vellon. |
|--|----------------|
| Por saldo en 31 de Marzo de 1859 á favor del Ayuntamiento, segun aparece de su %, cuya copia acompaña..... | 4.686..09 |
| Por las dos terceras partes del ingreso verificado en Tesoreria en 12 de Abril del importe líquido del primer plazo de un olivar adjudicado á D..... | 1.590..67 |
| Por id. id. en 26 de Abril, de la redencion de un censo de..... reas de rédito anual verificada al contado por D..... | 5.333..33 |
| Por id. id. en 15 de Mayo de la redencion de otro censo de..... reas de rédito anual que satisfacia D..... | 9.000 |
| Por id. id. en 30 de Junio del primer plazo al contado y del segundo y tercero que ha anticipado D..... por una casa en..... que le ha sido adjudicada en rs. vii..... | 23.200 |
| TOTAL..... | 39.124 |
| | 43.810..09 |

(Fecha y firma del Contador.)

Está conforme con los libros de la intervencion de esta Contaduria.

(Firma del Oficial 1.º)

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD
DE LA
HACIENDA PÚBLICA.

Conforme, y remítase á la Direccion general de la Deuda pública. Madrid

(Firma del Director general.)

Modelo núm. 8.

CUENTA corriente y de interés de 4 por 100 desde 1.º de Abril de 1859 á favor del pueblo de.....

Debe.

Haber.

| FECHAS. | CAPITALES. | DIAS. | NÚMEROS. | FECHAS. | CAPITALES. | DIAS. | NÚMEROS. |
|--|------------|-------|------------|---|------------|-------|------------|
| 1859. | | | | 1859. | | | |
| Julio 20 Por entrega hecha al Ayuntamiento en virtud de Real orden de 10 del corriente para construccion de un camino vecinal..... | 40.000 | 111 | 4.440.000 | Abril..... 1.º Por la tercera parte de los ingresos que han tenido lugar en la Tesorería de la provincia hasta fin de Marzo último por bienes enajenados despues del 2 de Octubre de 1858..... | 10.000 | » | » |
| Diciembre... 31 Por saldo de números..... | » | » | 8.525.000 | Mayo..... 15 Por entrega que ha hecho D..... de la tercera parte del primer plazo al contado, de una suerte de tierra de..... fanegas, sita en el término de..... que le ha sido adjudicada..... | 1.000 | 45 | 45.000 |
| Por saldo á favor del pueblo que pasa á cuenta nueva: | | | | Junio..... 20 Por entrega que ha hecho D..... de la tercera parte del primer plazo al contado, y de los nueve restantes que ha anticipado de un olivar de..... fanegas, sito en el término de..... que le ha sido adjudicado..... | 50.000 | 81 | 4.050.000 |
| CAPITALES..... | 31.000 | » | » | Setiembre... 7 Por la tercera parte de la redencion al contado de un censo impuesto sobre casa, sita en....., calle de....., número..... que ha sido redimido por D..... | 10.000 | 160 | 1.600.000 |
| INTERESES | 796..71 | » | » | | 71.000 | | 5.695.000 |
| | | | | Diciembre... 31 Intereses de 4 por 100 sobre los números 7.270.000, saldo de productos..... | 796..71 | » | 7.270.000 |
| | 71.796..71 | | 12.965.000 | 1860. | 71.796..71 | | 12.965.000 |
| | | | | Enero..... 1.º Por saldo de cuenta anterior: | | | |
| | | | | CAPITALES..... | 31.000 | | |
| | | | | INTERESES | 796..71 | | |

PREVENCIONES.

- 1.ª El abono de intereses por los ingresos verificados en las Tesorerías hasta fin de Marzo de 1857, debe tener lugar desde 1.º de Abril siguiente, fecha de la ley, sea cualquiera la en que hayan sido pasados á la Caja de Depósitos. Por consecuencia, la cuenta parte desde dicho día 1.º de Abril y dura en 1859 275 dias, por los que debe multiplicarse la diferencia entre las casillas de capitales para fijar el saldo de números, que en el modelo precedente asciende á 8.525.000, producto de 31.000, multiplicado por 275.—Fijado dicho saldo suman los números del *Debe* 12.965.000, é importando los del *Haber* 5.695.000 resulta un saldo de 7.270.000, que partido por 9.125 divisor fijo para el interes de 4 por 100 al año, dan de interés á favor del pueblo reales vellon 796..71.
- 2.ª Partiendo la cuenta de 1.º de Abril de 1859, los dias para cada partida del *Haber* y del *Debe* se contarán desde dicha fecha hasta la del ingreso ó pago respectivo.—En la cuenta de 1860 y sucesivos los dias serán desde 1.º de Enero.
- 3.ª Las cuentas se saldaran siempre con distincion de capitales é intereses, y como el importe de los últimos no devenga nuevo interes, se deducirá de la suma de capitales para saldar las cuentas de los años sucesivos.

(Se continuará.)

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.